

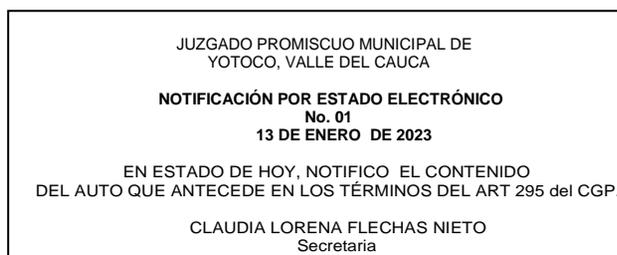
**SECRETARÍA:** A Despacho del titular el presente proceso en el cual mediante auto No. 521 del 22 de noviembre de 2022 el Juzgado surtió traslado a las partes, conforme al art 228 del CGP, del dictamen (decretado de oficio) y la complementación al mismo (valor de los cánones), lo cual fuera ordenado mediante autos anteriores (archivos 32 y 43 del e.e.) sobre el bien objeto de proceso.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, el día 05 de diciembre de 2022, desde el buzón electrónico informado en la demanda para notificaciones ([garciaomezbuga@gmail.com](mailto:garciaomezbuga@gmail.com)), radicó memorial de sustitución de poder al abogado JULIAN RICARDO GOMEZ (archivo e.e.), respecto del cual se debe resolver. Ud. Proveerá.

Yotoco, 12 de Enero de 2023.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria



Proceso REIVINDICATORIO –Mínima Cuantía-  
Demandante : Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo  
Demandada :María Amalfi Camelo Montes  
Radicado : 768904089001-2021-00203-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, doce de Enero de dos mil veintitres  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 557**

### 1. Fundamentos del recurso:

Dentro del término de ejecutoria del auto No. 521 del 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a dicha providencia por considerar que *esta le resulta ambigua, como quiera que habla de la complementación al dictamen presentado por el perito, sin dejar claro si ya existe otro, además se hace alusión al auto No. 410 del 24 de septiembre de 2022, el cual una vez revisado el expediente digital no se encuentra publicado. Considera que debe haber un numeral para correr traslado de la complementación del juramento estimatorio, y otro numeral para correr traslado del dictamen decretado de oficio, el cual se debe hacer de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, norma a la cual no se hace alusión en el auto recurrido, lo que a su criterio genera confusión para las partes y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.*

Por lo anterior, solicitó al Juzgado revocar para reponer la providencia recurrida y en su lugar dejar claro sobre qué aspecto se corre traslado de la complementación y cuál es la norma que sustenta el derecho de las partes para ejercer la contradicción y el derecho de defensa, así mismo, que se indique que se corre el traslado del dictamen de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, por haber sido decretado de oficio, y además se aclare por qué se hace alusión al auto No. 410 del 24 de septiembre de 2022 que no se encuentra publicado en el expediente digital. Y señala que en caso de no reponerse en subsidio interpone el recurso de apelación.

### 2. Réplica de la parte demandada

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 319 del CGP, mediante fijación en lista No. 040 del 29 de noviembre de 2022, el cual venció en silencio.

### 3. Actuación relevante:

El perito RODRIGO DOMINGUEZ GIL, como se observa en el archivo 62 del expediente electrónico rindió el dictamen pericial ordenado como prueba de oficio sobre el bien objeto del proceso en la forma ordenada mediante por auto No. 446 del 28 de septiembre de 2022 (archivos 32 del e.e.) y con él en un mismo archivo, la complementación ordenada mediante auto 477 del 13 de octubre de 2022 (archivo 43 e.e.), a fin de establecer el monto el canon de arrendamiento, prueba solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio, como se observa en el archivo 62, folio 6 y 7 e.e. Mediante auto No. 521 del 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup> el Juzgado surtió traslado a las partes del citado dictamen contentivo también de la complementación indicada.

#### 4. Fundamentos de la decisión:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 Ibidem, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

De entrada, considera el Juzgado que el recurso de reposición está llamado a prosperar, por cuanto, a partir de los argumentos del recurrente se observa que sí es necesario aclarar los aspectos referidos ya que, en efecto, al indicarse una providencia que incluso no corresponde a este proceso la misma se torna ambigua y el juzgado debe brindar claridad al respecto. Por ello, se ACLARA que:

1. Frente al dictamen pericial decretado de oficio y la complementación de los que se debe surtir traslado (archivo 62 e.e.), dicho traslado se efectúa con fundamento en el art 228 del CGP, frente al dictamen decretado de oficio y, en los términos del art 231 ibidem frente a la complementación (monto el canon de arrendamiento), precisando que conforman un solo dictamen, prueba pedida por la parte demandante al momento de descorrer la objeción al juramento estimatorio.
2. Así mismo, se aclara en el sentido de indicar que el auto No. 410 al cual se refiere la parte resolutive de la providencia recurrida se incluyó en ella equivocadamente pues NO corresponde, ni hace parte de este proceso, siendo un yerro de digitación.

En consecuencia, toda vez que en la audiencia prevista para el 06 de diciembre de 2022 habría de sustentarse el dictamen y, toda vez que el art 231 del CGP señala que **la audiencia no puede realizarse sino pasados por lo menos diez días desde la presentación aquel, considera necesario el Juzgado reagentarla una vez sea se surta el traslado del dictamen y la complementación a las partes conforme a los arts. 228 y 231 del CGP.**

Finalmente, con relación a la sustitución del poder efectuada por el abogado HERMES DAVID GARCÍA MILLÁN al doctor JULIÁN RICARDO GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P que reza: (...) “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” e, igualmente conforme el artículo 74 CGP dispone que las sustituciones de poder se presumen auténticas, encuentra el Juzgado que aquella se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, por lo que se aceptará con las mismas facultades otorgadas al abogado García Millán.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, **RESUELVE:**

Primero. **Reponer** para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 521 del 22 de noviembre de 2022, el cual queda así: *Primero. Conforme al numeral 1º del art 228 del CGP, Poner en conocimiento*

<sup>1</sup> La parte resolutive de dicha providencia señala: (...) “PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres días, la complementación al dictamen presentado por el perito (archivo 39, folio 6 e.e.) en la forma ordenada en auto anterior No. 410 del 24 de septiembre de 2022, para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 228 del CGP. Los honorarios<sup>1</sup> del perito serán fijados en la oportunidad de que trata el artículo 363 del CGP, conforme a los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002...”

de las partes, por el término de tres (3) días, el dictamen (incluido el tema de los cánones) presentado por el perito RODRIGO DOMINGUEZ GIL (archivo 62 e.e.), conforme a la prueba pericial decretada de oficio por el Juzgado mediante auto No. 446 del 28 de septiembre de 2022. Los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad de que trata el artículo 363 del CGP, conforme a los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002...”

Segundo. Correr traslado de la complementación al dictamen - monto el canon de arrendamiento- contenida en el dictamen presentado (archivo 62, folio 06 e.e.) y ordenada por auto No.477 del 13 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días.

Tercero. Comunicar a las partes y apoderados que la audiencia prevista conforme a los arts.392, 372 y 373 del CGP, programada en este proceso para el día 06 de diciembre de 2022 se reagendará por el Despacho, una vez se surta el traslado a las partes del escrito contentivo del dictamen y la complementación (monto el canon de arrendamiento) conforme a los arts. 228 y 231 del CGP.

Cuarto. Indicar que el auto No. 410 al cual se refiere la parte resolutive de la providencia recurrida se incluyó en ella equivocadamente pues NO corresponde ni hace parte de este proceso.

Quinto. ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el doctor Hermes David García Millán, en consecuencia, reconocer personería para actuar al abogado JULIAN RICARDO GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y con las mismas facultades otorgadas al abogado García Millán de acuerdo al poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05500a11a7bb388e0e76a0127a1b8c59a381fff613da510fe87d1d7997db6**

Documento generado en 12/01/2023 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>